

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Yotoco, Valle, treinta julio de dos mil veintiuno.

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Luis José Pineda Acevedo
Clase de proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Expediente N°: 2019-00017-00

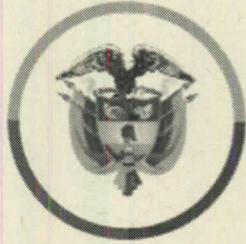
SENTENCIA N° 010

1. Síntesis de la controversia

La parte ejecutante, Banco Agrario de Colombia S.A., formuló demanda ejecutiva frente al señor Luis José Pineda Acevedo, con el fin de obtener el pago de un saldo insoluto, por valor de \$6.764.031 contenido en el pagaré No.069776100001649 de 26 de enero de 2017, constitutivo de la obligación No. 725069770013585 suscrita por el demandado, y sus respectivos intereses remuneratorios y de mora. Así mismo, por el valor de \$123.336 por otros conceptos incluidos en el citado pagaré. Con ese impulso, mediante auto del 28 de febrero de 2019, el juzgado dictó el correspondiente mandamiento de pago (fol. 45 expediente digitalizado).

2. Justificación de las razones por las cuales se dicta sentencia anticipada

Surtida la notificación personal a la demandada mediante curador ad litem (fol.72 expediente digitalizado), se presentó memorial (fol. 73) mediante el cual, el doctor Flabio Horacio Parra Noreña no formula excepciones, sólo hace mención a la



excepción genérica basándose en todo hecho que resulte demostrado en el proceso y de llegarse a encontrar demostrada incluso de oficio.

Con todo, si se asume que este último aspecto es constitutivo de excepción, sería del caso convocar a la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, al tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, como lo dispone el artículo 443 ibídem, sin embargo, en la medida en que no hay pruebas por practicar, lo que corresponde es dictar sentencia anticipada.

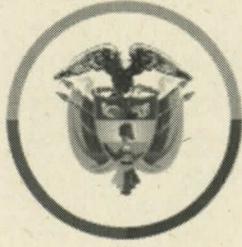
En efecto, el artículo 278 del CGP prevé que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, entre otros casos, “2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”

Para el caso, en cuanto la demandante, se cumple el supuesto de hecho de la norma en cita, pues, esta parte aportó las pruebas documentales con la demanda (fol. 1 a 40), más no solicitó otras que pudieran practicarse.

Por su parte, el curador ad litem, tampoco solicitó la práctica de pruebas.

De acuerdo con lo expuesto, lo único que admite discusión es el monto de la liquidación del crédito, pero ello no es asunto que corresponda en los procesos ejecutivos a la sentencia, ya que el artículo 446 del CGP prevé la oportunidad para que las partes la presenten o la objeten, una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, o cuando esté notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, como evidentemente ocurre en los eventos de pago parcial.

Así, en este caso, es posible dictar sentencia únicamente con las pruebas documentales aportadas, pues no existe necesidad de esclarecer hechos diferentes



a las obligaciones constituidas y a los pagos efectuados. Para el caso, se tiene la certeza del monto ejecutado, a partir de las pretensiones y según la tabla de amortización del crédito y el estado de endeudamiento en la que también se establece el saldo insoluto.

Entonces, a instancia de las partes, no existe pruebas por practicar, como tampoco las hay de oficio, pues, si bien el artículo 170 del CGP impone al juez el deber de decretarlas, ello está circunscrito a que exista la necesidad de esclarecer hechos objeto de la controversia, más no cuando el asunto esté claro y pueda emitirse una decisión, sin la necesidad de decretar pruebas oficiosas. Esto ocurre en el proceso objeto de decisión.

En tal sentido puede afirmarse que no existen pruebas por practicar y, en consecuencia, no hay lugar a convocar a la audiencia prevista en el artículo 443 del CGP, en concordancia con el artículo 392, para realizar los actos allí previstos, sino a dictar sentencia anticipada, lo que constituye un deber procesal imperativo para el juez, con fundamento en el citado artículo 278 ibídem, numeral 2, en armonía con el artículo 11 y el ordinal 1 del artículo 42 ibídem, ya que así se garantiza una decisión orientada por los principios de celeridad y economía procesal.

3. Problema jurídico

¿De acuerdo con las pretensiones y la obligación demandada por vía ejecutiva, hay lugar a seguir adelante la ejecución y en qué forma?

En orden a resolver el juzgado abordará los siguientes tópicos: **3.1.** Fundamentos jurídicos de la decisión; **3.2.** Hechos probados; **3.3.** Conclusiones; **3.4,** Calificación de la conducta procesal de las partes; **4.** Decisión.



3.1. Fundamentos jurídicos de la decisión

Las siguientes normas componente las premisas jurídicas de esta decisión:

El artículo 422 del CGP establece, como requisitos del título ejecutivo, que se trate de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, a cargo del deudor o de su causante y que esté constituida en favor del acreedor.

El artículo 430, entre otras cosas, dispone que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante el recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, sin que se admita ninguna controversia que no sea por esa vía.

Así mismo, el artículo 440, en relación con el cumplimiento de la obligación, la orden de ejecución y la condena en costas prevé varias hipótesis y consecuencias así:

- Si hay cumplimiento de la obligación dentro del término concedido en el mandamiento de pago se condena en costas al demandado, quien puede pedir, dentro de los tres días siguientes, que no se lo exonere si demuestra que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y el acreedor no le recibió el pago.
- Si no se proponen excepciones, surgen dos posibles soluciones: (i) ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, (ii) seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la obligación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ahora, si bien, el curador ad litem al descorrer el traslado de la demanda propuso la excepción genérica basándose en todo hecho que se encuentre probado en virtud de la ley y que desconozca los derechos del Sr. Pineda Acevedo, o de aquella cualquiera que el juez encuentre demostrada, verbi gracia, la prescripción, nulidad



relativa, entre otras. Al respecto, de cara al artículo 282 del CGP, encuentra el Juzgado que en la oportunidad de la contestación el curador no propuso ni demostró ninguna excepción previa ni de mérito, así como tampoco se evidencia por parte del Juzgado que existan hechos probados constitutivos de excepción alguna que haya lugar a decretar oficiosamente.

3.2. Hechos probados

Con los documentos aportados al expediente, con plenos efectos probatorios por no haber sido tachados de falsos, ni aducirse en su contra prueba capaz de desvirtuarlos, con fundamento en los artículos 245 y siguientes del CGP, se consideran demostrados los siguientes hechos:

- El Señor LUIS JOSE PINEDA ACEVEDO, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 15.959.029 de Salamina, suscribió el Pagaré No. 069776100001649 de fecha 20 de Enero de 2.017, contentivo de la Obligación No. 725069770013585, en las siguientes sumas: a) \$6.764.031,00, por Concepto del saldo del capital insoluto, b) se obligó también al pago de intereses remuneratorios a la tasa preferencial del TCERO + 37.91%, a partir del 20 de noviembre de 2017 al 20 de diciembre de 2017, c) por el valor de los intereses moratorios sobre el capital, desde el día 21 de diciembre de 2017 y hasta el pago total de la obligación demandada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y d) en la suma de \$123.336, correspondiente a otros conceptos, que corresponden a aquellos valores causados con ocasión de primas de seguro, gastos de cobranza, honorarios Judiciales, impuesto de timbre ocasionados con el diligenciamiento del pagare, tal como se estipula en el Numeral 5 de la mencionada Carta de instrucciones para diligenciamiento del Pagaré.

-El Título Valor Pagare No. 069776100001649 que respalda la Obligación No.

725069770013585, se discrimina de la siguiente manera: Capital : \$6.764.031,00, Intereses Remuneratorios \$ 2.081.887,00, Intereses de Mora: \$654.881,00 y Otros Conceptos \$ 123.336,00. Este saldo de Capital es el que presenta el demandado al 17 de Enero 2.019.



-La obligación se encuentra vencida desde el 20 de diciembre de 2017 y el demandado se constituyó en mora desde el 21 de diciembre de 2017.

3.3. Conclusiones

- El juzgado libró mandamiento de pago, en la forma pedida, por valor de Capital: \$6.764.031.00, Intereses Remuneratorios \$2.081.887,00, Intereses de Mora: \$654.881,00 y Otros Conceptos \$ 123.336,00., al cumplir los documentos base de la ejecución los requisitos del artículo 422 del CGP.
- El título ejecutivo no fue objeto del recurso de reposición para controvertir los requisitos formales, por lo que, en relación con este aspecto, no puede admitirse ninguna controversia.
- Quedó demostrado en el proceso que, originalmente, la obligación fue estipulada, por los valores atrás indicados, de donde se concluye que existe un saldo insoluto en favor de la parte ejecutante que pretende cobrar por vía ejecutiva.
- Con fundamento en el artículo 440 del CGP, hay lugar a seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del crédito anteriormente determinado, practicar la liquidación y condenar en costas la parte ejecutada.
- No hay lugar a modificar la medida cautelar decretada ya que ella se ajusta a derecho, en cuanto se dispuso el embargo y retención preventivo de los dineros que el demandado pudiera tener depositados en cuentas corrientes, de ahorros y otros depósitos en el Banco Agrario de Colombia, Banco de Bogotá, Bancolombia del Municipio de Buga, Valle, con las limitaciones legales, según se advierte en el punto cuarto del mandamiento de pago (fol. 45 vuelto, expediente digitalizado).

3.4. Valoración de la conducta procesal de las partes (art. 280 CGP)

Conforme a esta norma, el juez debe calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.



Ningún cuestionamiento puede hacerse a la parte ejecutante, quien promovió la ejecución, demostró los hechos fundamento de las pretensiones, es decir, soportó la carga de la prueba, y no incurrió en conductas temerarias o de mala fe. Siempre estuvo dispuesto a colaborar con la práctica de comunicaciones, citaciones, emplazamientos y demás actuaciones procesales requeridas en el proceso.

La demandada estuvo representada por curador ad litem, quién tampoco incurrió en conductas temerarias o de mala fe que sirvan para deducir indicios en su contra, por lo contrario, ejercitó su defensa en los términos de ley.

4. Decisión

El Juzgado Promiscuo Municipal de Yotoco, Valle, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, bajo la consideración de que el saldo insoluto, hasta la fecha de esta decisión es aquel consignado en el mandamiento de pago de fecha 28 de febrero de 2019.

SEGUNDO. DISPONER que se practique la liquidación del crédito, con arreglo al artículo 446 del CGP.

TERCERO. CONDENAR en costas a la demandada, con fundamento en los artículos 365 y 366 del CGP. Tásense por secretaría conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en favor de la parte demandada y cargo de la demandante. Esta suma se hace exigible a partir de la ejecutoria de la sentencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CUARTO. NOTIFICAR la decisión en estados con la advertencia de que no es recurrible en apelación por tratarse de un asunto tramitado en única instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

DIANA CAROLINA ARISTIZÁBAL TEJEIRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE
EN LOS TERMINOS DEL ART 295 CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO
Secretaria